

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO DE EMIGRACION FORMADO EN PEKIN ENTRE ESPAÑA Y CHINA EL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 1877.

S. M. el Rey de España y S. M. el Emperador de la China, deseando establecer bajo nuevas bases la emigracion de súbditos chinos á la isla de Cuba, y evitar toda complicacion que el porvenir pudiera surgir, han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. el Rey de España á

D. Carlos Antonio de España, su Ministro Plenipotenciario en China, Annam y Siam gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, Caballero de las Ordenes de San Juan de Jerusalem y del Leon Neerlandés etc. etc.;

Y S. M. el Emperador de la China á SS. EE. Shén, Maó, Tunz, Ch'éng, y Hsia, miembros del Tsunz-li-Yamen los cuales han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º

Las Altas partes contratantes convienen que en lo sucesivo la emigracion por contrato de súbditos chinos de que habla el art. 10 del Tratado ajustado en Tientsin el 10 de Octubre de 1864 queda anulada.

Queda sólo en vigor la estipulacion de dicho artículo relativa á la entrega á las Autoridades de todos los que sean reclamados como desertores, criminales y acusados.

Artículo 2.º

Habiendo desaparecido las dificultades á que había dado lugar la aplicacion de las disposiciones del Tratado de Tientsin, relativas á la emi-

gracion, los dos Gobiernos renuncian por una y otra parte á toda indemnizacion pecuniaria.

Artículo 3.º

Las Altas Partes contratantes convienen que la emigracion de sus respectivos súbditos, vayan ó no acompañados de sus familias, será en lo sucesivo libre y voluntaria, y desapueban todo acto de violencia ó de engaño que se cometan en los puertos de la China ó en otra parte con objeto de expatriar súbditos chinos contra su voluntad.

Los dos Gobiernos se comprometen á perseguir con todo el rigor de las leyes toda contravencion á la estipulacion precedente, y á someter á las penas establecidas en sus respectivas legislaciones á las personas y buques que la violasen.

El Gobierno de S. M. el Rey de España ofrece al de la China tratar á los súbditos chinos que se hallan en Cuba, ó que vayan en lo sucesivo, de igual modo que á los extranjeros de la misma categoría súbditos de la Potencia más favorecida.

Artículo 4.º

El Gobierno de S. M. el Emperador de la China permitirá en todos los puertos del imperio abiertos al comercio extranjero el embarque de emigrantes que por cuenta propia se dirijan á la isla de Cuba, se compromete á no oponer ninguna dificultad á la libre emigracion de sus súbditos, y á prohibir á las Autoridades de dichos puertos, y sobre todo á los Taotais de las Aduanas: que susciten dificultades, ya para flete y habitacion de los buques destinados al transporte de los pasajeros chinos, sea cualquiera el pabellon bajo el que naveguen, ni tampoco á las operaciones de los armadores, consignatarios y agentes, siempre que estos se conformen con las estipulaciones del presente Convenio.

Artículo 5.º

Queda entendido que los Taotais de las Aduanas y las demás Autoridades chinas de los puertos abiertos tendrán derecho para informarse por si mismos si la emigracion se efectúa en conformidad al espíritu y letra del presente Convenio.

Los Taotais de las Aduanas tendrán pasaportes impresos y proveerán de ellos á todo emigrante que haya decidido embarcarse. Estos pasaportes, debidamente revisados por el Cónsul de España en el puerto de partida, serán remitidos á los Cónsules chinos por las Autoridades competentes de la isla de Cuba á la llegada de los buques que conduzcan emigrantes.

El Taotai de la Aduana del puerto de salida de un buque que conduzca emigrantes tendrá además derecho para nombrar Delegados chinos, que de acuerdo con los designados por el Cónsul de España pasarán á bordo de los buques que vayan á salir con objeto de averiguar si los pasajeros se embarcan por su propia voluntad.

Los pasajeros que en el momento de partir no se encuentren provistos de los documentos necesarios deberán ser inmediatamente desembarcados.

Esto no obstante, si al llegar el buque á su destino se encontrara algun pasajero indocumentado, las Autoridades españolas, de acuerdo con los Cónsules de la China, adoptarán, respecto á el, las medidas que juzguen convenientes.

Para que la visita de los Delegados ya mencionados pueda tener lugar y efectuarse de una manera eficaz, el Capitan ó armador estará obligado á declarar de antemano la hora y salida del buque.

Si el Capitan de un buque que conduzca emigrantes no se sometiese á esta condicion y manifestase su intencion de darse á la vela sin aguardar la visita de los Delegados, el Cónsul de España, despues que se le haya comunicado de una manera oficial, deberá reusarle los documentos, y el buque será detenido y tratado segun las leyes de su país.

Artículo 6.º

El Gobierno de S. M. el

Emperador de la China nombrará un Cónsul general en la Habana, tendrá igualmente derecho para nombrar Agentes consulares en todos los puntos donde el Gobierno español admita los de otras naciones.

Queda sin embargo bien entendido que dichos nombramientos se harán con arreglo á las condiciones fijadas de comun acuerdo entre ambas Altas Partes contratantes.

El Gobierno español concederá á los Cónsules chinos las mismas prerogativas de que gozan los de las otras naciones que residen en Cuba.

Las Autoridades de la isla de Cuba darán al Cónsul general, así como á los Cónsules y Vicecónsules de la China, todas las facilidades compatibles en el ejercicio de sus funciones para ponerlos en relacion con sus nacionales y puedan darles la proteccion que en derecho les corresponde.

Artículo 7.º

Los súbditos chinos podrán salir de la isla de Cuba siempre que no se hallen sujetos á diligencias judiciales.

Además, con objeto de facilitar la libre circulacion y establecimiento de los súbditos chinos en Cuba, y que puedan gozar de los derechos que les concede el art. 3.º del presente Convenio, el Gobierno español, en union con el Representante chino de Madrid, ó las Autoridades de la Habana de acuerdo con el Cónsul general de la China, establecerán reglamentos que sin separarse de las leyes de orden público existentes ó que se diéfen en lo sucesivo, aseguren á los súbditos chinos el mismo trato que á los extranjeros de igual categoria, súbditos de la Potencia mas favorecida.

Las Autoridades españolas deberán además dar á los súbditos chinos un Boletín de circulacion semejante al de que están provistos los otros extranjeros.

Artículo 8.º

Los súbditos chinos tendrán la facultad de recurrir á los Tribunales españoles para defender ó reclamar sus derechos, y gozarán á este respecto de los mismos derechos y privilegios que los súbditos de la nacion más favorecida.

Los súbditos chinos tendrán la facultad de hacerse acompañar en los Tribunales por Abogados é Intérpretes españoles ó extranjeros que, con arreglo á la legislacion española, reúnan condiciones necesarias para asistir á las Audiencias de los Tribunales, pudiendo ser designados estos por los Cónsules chinos residentes en la isla de Cuba.

Las quejas que los súbditos chinos, residentes actualmente en la isla de Cuba, tuvieren que presentar relativas al maltrato que pudieren pretender haber sufrido con anterioridad á la fecha del canje de ratificaciones del presente Convenio, serán examinadas por los Tribunales españoles, y juzgadas equitativamente de la misma manera que se practica con los súbditos de la nacion más favorecida.

Artículo 9.º

Las Autoridades competentes de la isla de Cuba y el Cónsul general de la China en la Habana establecerán, tan luego como sea posible y de comun acuerdo, las reglas á que los emigrantes chinos residentes actualmente en la isla de Cuba y los que lleguen en lo sucesivo deberán sujetarse para obtener un certificado en el que conste su inscripcion, llevado por los Cónsules chinos.

Estos últimos los entregarán un certificado de matrícula, que será visado por el Comisario de policia ó cualquiera otra Autoridad competente del distrito, ciudad ó plantacion de la comarca donde el emigrado establezca su residencia.

Las Autoridades cubanas darán á los Cónsules chinos noticias detalladas concernientes al número y nombre de los súbditos chinos que se encuentran en las diferentes localidades de la isla, y les facilitarán los medios de asegurarse personalmente del estado de los chinos contratados como trabajadores de las plantaciones.

Artículo 10.

El transporte de emigrantes sólo podrá efectuarse por los buques que se conformen con las estipulaciones del presente Convenio, así como con las condiciones de transporte, aprovisionamiento y salubridad exigida por las leyes de su país.

Artículo 11.

El Gobierno de S. M. el Rey de España, deseando dar al de S. M. el Emperador de la China una prueba de amistad y buen deseo, se compromete á repatriar á sus expensas, tan luego como el presente Convenio sea ratificado, á las personas que en otro tiempo hayan hecho en China estudios literarios, así como á las que tienen categoria oficial, y á los individuos pertenecientes á familias de dicha categoria que puedan encontrarse actualmente en la isla de Cuba. Esta repatriacion se efectuará con arreglo á los datos suministrados por los Agentes consulares chinos, debidamente comprobados por las Autoridades españolas. Se repatriarán igualmente á los ancianos á quienes su edad imposibilite para el trabajo y que pidan volver á China, así como las huérfanas chinas solteras que desean volver á su país.

Artículo 12.

El Gobierno español obligará á los patronos de emigrantes chinos cuyos contratos están terminados, que con arreglo á estos tienen derecho á la repatriacion, á que cum-

plan las obligaciones que con dichos emigrantes han contraído.

Respecto á aquellos que habiendo cumplido su contrato, pero que sin tener derecho á la repatriacion á expensas de los patronos carecen de medios para hacer el viaje por su cuenta, las Autoridades locales, de acuerdo con los Cónsules chinos en Cuba, adoptarán las medidas que juzguen necesarias para su repatriacion.

Los inmigrantes que residan actualmente en la isla de Cuba, y cuyos contratos hubiesen terminado, recibirán, tan luego como el presente Convenio sea puesto en vigor, un certificado, en el que se hará constar que han cumplido sus contratos; gozarán de hecho de todas las ventajas concedidas á los otros chinos por el Reglamento mencionado en el art. 7.º del presente Convenio, y podrán á voluntad permanecer ó salir de la isla de Cuba.

Artículo 13.

Las Autoridades de la isla de Cuba podrán, si las circunstancias lo exigiesen, y no obstante el reglamento de que se ha hecho mencion, oponerse á la circulacion y residencia de súbditos chinos en las localidades donde lo juzgaren conveniente, si por razones especiales creyeran que la acumulacion de personas en dichas localidades pudiera ser perjudicial al orden público. En este caso, las Autoridades locales observarán con los súbditos chinos las mismas reglas que con los otros extranjeros, y participarán al Cónsul de la China la decision que hayan adoptado.

Artículo 14.

Los trabajadores que con arreglo á sus contratos tuviesen aun obligaciones que llenar deberán en todo caso cumplirlas; gozando sin embargo, respecto á los certificados etc., las mismas ventaj

as concedidas á sus compatriotas nuevamente desembarcados ó que hayan terminado sus contratos. En cuanto á los súbditos chinos que se encontrasen detenidos en los depósitos del Gobierno en la isla de Cuba, serán puestos en libertad tan luego como el presente Convenio esté en vigor, provistos de los documentos que el reglamento establece, y tratados del mismo modo que los otros chinos.

Se exceptúan de la cláusula que precede todos aquellos que se encuentren en las prisiones del Gobierno cumpliendo una condena ó en virtud de una acusacion.

Artículo 15.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de S. M. el Emperador de la China convienen que si uno de ellos juzgara oportuno en lo sucesivo introducir modificaciones en alguna de las cláusulas del presente convenio, ó anularlas, las negociaciones con este objeto no podrán entablarse sin que haya trascurrido un año desde que una de las Altas Partes contratantes notifique su deseo.

Queda igualmente convenido que si en lo sucesivo el Gobierno chino acordase á cualquiera otra potencia ventajas no mencionadas en el presente Convenio respecto á la emigracion de súbditos chinos esas ventajas se harán de hecho extensivas para el Gobierno español.

Artículo 16.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Pekin en el término de ocho meses, ó antes si posible fuera.

Hecho en Pekin por duplicado en los idiomas español, francés y chino, cuyas copias, confrontadas y halladas conformes, han sido firmadas y selladas por los Plenipotenciarios respectivos el dia 17 de Noviembre de 1877.

(L. S.)=Carlos A. de España.

(L. S.)=Shén, Maó, Tunz Ch'éng y Hsia.

El presente convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Pekin, el dia 6 de Diciembre de 1878.

(Gaceta 31 de Mayo.)

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Gastos carcelarios.—Partido judicial de Arnedo.

CIRCULAR.

La Comision provincial con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

«La Comision provincial acordó en sesion del dia 14 del actual remitir á V. S. la adjunta relacion de las cantidades que los pueblos del partido judicial de Arnedo están debiendo por la manutencion de presos pobres, para que se sirva disponer se inserte en el BOLETIN previniendo á los Ayuntamientos que si en el término de 8 dias no pagan en la Depositaria municipal de Arnedo las cantidades que adeudan, se expedirán á su costa comisionados de apremio que con las dietas correspondientes pasen á hacerlas efectivas.»

Lo que se inserta en este periódico oficial al propio tiempo que la relacion que se cita para los efectos que se interesa.

Logroño 19 de Junio de 1879.

El Gobernador,

José Bellido.

Relacion que expresa las cantidades que adeudan los pueblos de este partido por gastos carcelarios.

PUEBLOS.	Plas.	Cs.
Bergasa	42	
Bergasillas	20	56
Carbonera	23	55
Corera	63	75
Galilea	58	10
Herce	64	
Munilla y Tierra	171	57

Ocon y Tierva	114	24
Poyales y Tierra	56	80
Préjano	79	50
Quel	263	15
Robres y Tierra	35	04
Tudelilla	77	35
Turruncun	255	96
Villar de Arnedo	81	90
Zarzosa	30	07
Santa Eulalia	18	23
Redal	75	15

Arnedo 29 de Mayo 1879.—El Alcalde, Felipe Gil de Torre.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

En 6 del presente mes el departamento de liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública traslada á esta Administracion la Real orden, fecha 26 de Abril último, por la cual se confirma el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 29 de Setiembre de 1874, declarando caducado el derecho á ser indemnizado el Sr. Duque de Beroviéh y Alba por las tercias de Santurde y Redecilla del Campo, en esta provincia, cuya indemnizacion se reconoció á la casa de Montijo y Miranda por orden del Ministerio de Hacienda de 25 de Marzo de 1871; pero que el representante de la casa D. Leoncio Coronado, ha dejado trascurrir con mucho exceso los plazos para la representacion de los justificantes á acreditar el derecho de sus representados á las mencionadas tercias de Santurde y Redecilla del Campo.

Lo que se anuncia por el Boletín Oficial de esta provincia, cumpliendo lo prevenido por el Departamento de liquidacion en su orden en principio citada.

Logroño 14 de Junio de 1879.—El Jefe económico, Luis Maria de Robles.

GOBIERNO MILITAR.

Habiéndose desertado desde Ezcaray el educando de música del regimiento infantería de Valencia, Pascual Amat Anaya, se inserta su media filiacion en el Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que por las autoridades de la misma se proceda á su persecucion y captura, poniéndolo á disposición del Sr. Coronel del expresado regimiento que se halla de guarnicion en Ezcaray, caso de ser habido.

Regimiento infantería de Valencia, núm. 23.—1.er Batallon.— Sección música.

Media filiación.

Pascual Amat Anaya, hijo de José y de Maria, natural de Elda, provincia de Alicante, ayuntamiento de id., concejo de id., provincia de id., vecindado en Elda, Juzgado de primera instancia Monovar, provincia de Alicante, capitania general de Valencia, nació en 13 de Abril de 1859, de oficio jornalero, edad 20 años y 15 dias; su religion C. A. R. su estado soltero, su estatura 1 metro 557 milímetros: sus señales estas: pelo castaño, cejas pobladas, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color trigueño, señas particulares ninguna.

Fué filiado como quinto por el pueblo de Elda, con el número 3.

Prestó el juramento de fidelidad á las Banderas en la revista de Comisario de Mayo de 1879 en Ezcaray.—Es copia.—El Capitan, José Gomez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Miranda de Ebro.

Don Diego Carril, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido.

Por la presente requisitoria, hago saber: que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda se sigue causa criminal sobre atentado contra un agente de la autoridad y lesiones menos graves, en la que tengo acordado se llame y busque por requisitoria al procesado Daniel Alonso y Osua, de sesenta y tres años, viudo, molinero, natural de Ameyugo, vecino que fué de Bozoo y últimamente de Haro, de estatura regular, color moreno, cara ancha, nariz regular, ojos pardos, pelo cano, cejas al pelo, y viste alpargatas valencianas, pantalon de paño ceniciento, faja morada, chaleco claro á rayas, chaqueta de paño negro remendada, capote de sayal, camisa blanca de lienzo casero y gorra negra de paño fuerte, en virtud de haberse ausentado de su domicilio é ignorarse su paradero, para que se presente en este Juzgado dentro de quince dias á contar desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño y la de Búrgos y Gaceta de Madrid, bajo apercibimiento de que

en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la Nacion se siryan dar las órdenes oportunas á los individuos de la policia judicial y agentes de las repetidas demarcaciones para que procedan á la busca y captura del referido Daniel Alonso y Osua, que deberá ser conducido á la cárcel de esta villa á disposicion del Juzgado de primera instancia de la misma con las seguridades debidas, segun asi tambien está acordado.

Dado en Miranda de Ebro á seis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Diego Carril.—Por mandado de S. S.ª, Cesáreo Nieva

JUZGADOS MUNICIPALES.

Logroño.

D. Juan Diez y Monforte, Juez municipal del distrito de Logroño.

Hago saber: Que el dia treinta de los corrientes y hora de las doce de su mañana se venderán en pública subasta los muebles y objetos que han sido embargados á D. Faustino Brieba, para con su importe hacer pago á su hermano D. José de la cantidad de ciento dos pesetas y ocho céntimos á que ha sido condenado en juicio verbal civil, con mas las costas del mismo, y cuya subasta tendrá lugar en la Sala de este Juzgado, y en donde se admitirán las proposiciones que se hicieren con arreglo á derecho.

Muebles y objetos embargados con sus respectivas tasaciones.

	Pstas.	Cs.
Una cómoda de nogal, con sus portezuelas y cajon, apreciada en venta en	20	
Otra id. id. en iguales circunstancias que la anterior.	20	
Otra id. de cahoba con varios cajones y secretos, tasada en	40	
Un reloj de alabastro, descompuesto, tasado en	75	
Dos juguetes de niños, idem en	10	
Cuatro sillas, asiento de tafetan id. en	16	
Siete id., id. de paja, idem en	8	

- Una mesa escritorio. 15
- idem en. 7 50
- Otra id. comedor, id. en. 30
- Dos floreros con sus fanales, id. ambos en 30

Los que quieran interesarse en la subasta, pueden acudir el dia y hora señalados por estar asi acordado en el expediente de ejecucion de sentencia.

Dado en Logroño á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Juan Diez.—Marcial Montalvo, secretario.

AYUNTAMIENTOS.

Hormilla.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de 15 dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Hormilla 18 de Junio de 1879.—P. A. del Ayuntamiento y G. P., Juan Prado, secretario.

Herce.

Terminado el reparto de la contribucion Territorial para el próximo año económico de 1879 á 80, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de 15 dias, durante los cuales se dará audiencia á los contribuyentes y resolverán las quejas de agravio que contra él se presenten.

Herce 17 de Junio de 1879.—El secretario, Julian Hermosilla.

Santa Eulalia Bajera.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa á la rectificacion del amillaramiento para el año económico de 1879 á 80 se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus plantillas estadísticas presenten las relaciones de alta y baja en la secretaria de la Corporacion municipal, en término de quince dias, pues pasado este plazo sin verificarlo no se admitirá reclamacion alguna.

Santa Eulalia bajera 15 de Junio de 1879 —El Alcalde, Agustin Garrido.

ANUNCIOS.

MUY INTERESANTE.

Acaba de imprimirse en forma de librito los aranceles que han de regir tanto para el público como para los rematantes, de los derechos de Portazgos, Pontazgos y Barchages, establecidos recientemente, cuyo cuaderno conviene adquirir al público en general para saber á que atenerse.

Teniendo en cuenta el gran número de ejemplares hechos y el ponerlo al alcance de todas las fortunas, se le ha fijado el ínfimo precio de un real.

Los que se reclamen por correo, tendrán un recargo de medio real.

Los pedidos á D. Agustin Ortoneda, editor de este BOLETIN OFICIAL.

SECRETARIA DEL INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA.

Debiendo verificarse en el próximo mes de Junio los exámenes ordinarios del presente curso, y á fin de que en ellos se siga una marcha fácil y ordenada, los alumnos matriculados en enseñanza doméstica, deberán presentarse á examen desde el dia 25 al 30 inclusive del referido mes de Junio.

Lo que de órden del Sr. Director se pone en conocimiento de los interesados.

Logroño 27 de Mayo de 1879.—El Secretario, Joaquin Lopez.

En el pueblo de Nieva de Cameros existe una escuela de niñas, patronato, dotada con el sueldo anual de 3402 reales. Las profesoras que deseen ocuparla enviarán sus solicitudes á los Patronos D. Tomás del Campo y D. Lucas Garcia, en el término de 10 dias, advirtiéndole que serán preferidas las parientas del fundador D. Antonio Merino.

En justa deferencia á las Corporaciones populares, desde la semana entrante, el Editor de este BOLETIN OFICIAL D. Agustin Ortoneda, remitirá gratis las cartillas de evaluacion, necesarias para los trabajos de los próximos amillaramientos.

Imp. y lit. de A. Ortoneda.